

DEMANDANTE: JUDITH ROJAS SIERRA Y NUBIA ROJAS SIERRA

CAUSANTES: CECILIA MARIA SIERRA DE ROJAS Y PABLO ANTONIO ROJAS VILLAMARIN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SUCESION INTESTADA
RADICADO No. 54-001-4022-003-2017-00651-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veintitrés.

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(…) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera

DEMANDANTE: JUDITH ROJAS SIERRA Y NUBIA ROJAS SIERRA
CAUSANTES: CECILIA MARIA SIERRA DE ROJAS Y PABLO ANTONIO ROJAS VILLAMARIN
desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)" (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)»".

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 3 de mayo 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf313da9cb3e27b5f5bfc7d41f539c2e61c6cc9970e8b6565e18fbc4c25da386**

Documento generado en 02/05/2024 06:06:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER SA ESP

DEMANDADO: RAHMAN SALEH YAMAL MUSTAFA ABDEL CC. 13470081 PEDRO JOSUE RODRIGUEZ EOLON CC.13470081 ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ CC. 60396943 MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ CC. 88031767 HOLGER YESID MATAMOROS NAVAS C.C. 13.470.662 CAMILO ANDRES RIVERA RODRIGUEZ C.C. 1.090.476.947



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA RADICADO
No. 54-001-4022-003-2017-00660-00**

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(…) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER SA ESP
DEMANDADO: RAHMAN SALEH YAMAL MUSTAFA ABDEL CC. 13470081 PEDRO JOSUE RODRIGUEZ EOLON CC.13470081 ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ CC. 60396943 MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ CC. 88031767 HOLGER YESID MATAMOROS NAVAS C.C. 13.470.662 CAMILO ANDRES RIVERA RODRIGUEZ C.C. 1.090.476.947

calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)” (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)»”.

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 3 de mayo 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5482ad18dc5f73e1131e9f6856da452c8d90fc1c70b93e5de3986f543c90d446**

Documento generado en 02/05/2024 06:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: CRZU ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA CC. 88.218.128
DEMANDADO: MICHEL ANDRES BOHORQUEZ MATTÁ CC.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (MINIMA) (SS)

RADICADO No. 54-001-4022-003-2017-00693-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(…) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

DEMANDANTE: CRZU ALBA RODRIGUEZ SEPULVEDA CC. 88.218.128
DEMANDADO: MICHEL ANDRES BOHORQUEZ MATTÁ CC.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)” (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)»”.

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 3 de mayo 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b8f32a8eb2952c2ba2c1cfa6770110a70c1097e86e2f175729c42dedfd01fb

Documento generado en 02/05/2024 06:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER SA ESP
DEMANDADO: COMCONGRESS SAS NIT 9004416923 y Otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA RADICADO
No. 54-001-4022-003-2017-00918-00**

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(…) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER SA ESP
DEMANDADO: COMCONGRESS SAS NIT 9004416923 y Otros

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)" (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)»”.

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 3 de mayo 2024, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e01662a8444d16411a62774d2fe1fc46fca0e224c4861ff65b75256304fd0b4f

Documento generado en 02/05/2024 06:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: ALBA MARINA TARAZONA MEZA CC. 60.318.173



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR) (SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2018-01170-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(…) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: ALBA MARINA TARAZONA MEZA CC. 60.318.173
su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)" (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)».

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 3 de mayo 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58273eddded1b8e32c48c35f7836f1eb66dc89725a0907b69477f817c22edcb**
Documento generado en 02/05/2024 06:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 8.600.077.389
DEMANDADO: FREDY FERNEY CANCINO MARIN CC. 1.102.349.998



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MINIMA) (SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2019-00152-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(…) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 8.600.077.389
DEMANDADO: FREDY FERNEY CANCINO MARIN CC. 1.102.349.998

su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)” (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)»”.

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 3 de mayo 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a21b3763fe5385020951ba83db811ed2efc2ce1c4a7924f148e085c161e43b7
Documento generado en 02/05/2024 06:06:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: GLAIMIR DELGADO ATUESTA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL – RESICION DE ESCRITURA PUBLICA (MENOR) (SS)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2019-00811-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(…) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede

DEMANDANTE: GLAIMIR DELGADO ATUESTA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO LOZADA ESTEBAN

presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)” (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)».

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 3 de mayo 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0ef84b990a481bb279179e234e19bc4cb4c489d54f7f134b511c693c656408**

Documento generado en 02/05/2024 06:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: GLADYS BEATRIZ GODOY VEGA CC. 60.328.124, MARIA YANTEH GODOY VEGA CC 60.369.434, LUZ MARINA GODOY VEGA CC. 52.515.331, JAIME GODOY VEGA CC. 13.497.953, BLANCA MIREYA VACA SALAZAR CC. 37.342.000, MIGUEL ANGEL GODOY VEGA CC. 13.508.507, ORLANDO GODOY VEGA CC. 88.206.600 Y NEREIDA ESTHERPOLO DURAN CC. 63.467.057
DEMANDADO: JULIAN MAURICIO SEPULVEDA TORRADO CC. 13.497.189 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00011-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(…) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

DEMANDANTE: GLADYS BEATRIZ GODOY VEGA CC. 60.328.124, MARIA YANTEH GODOY VEGA CC 60.369.434, LUZ MARINA GODOY VEGA CC. 52.515.331, JAIME GODOY VEGA CC. 13.497.953, BLANCA MIREYA VACA SALAZAR CC. 37.342.000, MIGUEL ANGEL GODOY VEGA CC. 13.508.507, ORLANDO GODOY VEGA CC. 88.206.600 Y NEREIDA ESTHERPOLO DURAN CC. 63.467.057
DEMANDADO: JULIAN MAURICIO SEPULVEDA TORRADO CC. 13.497.189 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)” (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)»”.

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 3 de mayo 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be72265467b711a9c5a2fc814a7c761f3960f289c6aa614f2d47ee5055e2e35b**
Documento generado en 02/05/2024 06:06:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: ALVARO JAVIER GARCÍA VILLAMIZAR

CAUSANTES: ANA ILDA SUAREZ DE RICO y demás personas indeterminadas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00024-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veintitrés.

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(…) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera

DEMANDANTE: ALVARO JAVIER GARCÍA VILLAMIZAR
CAUSANTES: ANA ILDA SUAREZ DE RICO y demás personas indeterminadas
desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

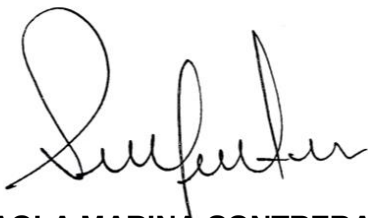
En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)” (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)»”.

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 3 de mayo 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTES: LUZ NANCY MARTINEZ ARGUELLO, ANA LUCIA MARTINEZ ARGUELLO, AURA STELLA MARTINEZ ARGUELLO y AYDE MARTINEZ ARGUELLO
OTROS INTERESADOS: CARLOS ANDRES MARTINEZ NARANJO, LILIANA MARTINEZ NARANJO, MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ NARANJO, ALONSO ORMINZO MARTINEZ NARANJO, JAVIER EMILIO MARTINEZ NARANJO y CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ NARANJO
CAUSANTE: LUIS ORMINZO MARTINEZ (Q.D.E.P.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SUCESIÓN INTESTADA
RAD No. 540014003003-2022-00394-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(…) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mencionado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

DEMANDANTES: LUZ NANCY MARTINEZ ARGUELLO, ANA LUCIA MARTINEZ ARGUELLO, AURA STELLA MARTINEZ ARGUELLO y AYDE MARTINEZ ARGUELLO
OTROS INTERESADOS: CARLOS ANDRES MARTINEZ NARANJO, LILIANA MARTINEZ NARANJO, MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ NARANJO, ALONSO ORMINZO MARTINEZ NARANJO, JAVIER EMILIO MARTINEZ NARANJO y CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ NARANJO
CAUSANTE: LUIS ORMINZO MARTINEZ (Q.D.E.P.).

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)" (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)»”.

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 3 de mayo 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0893c89ccd35810c17ece2c10ee745a702c6bd181a995f7b60ca8092385775e**
Documento generado en 02/05/2024 06:06:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTES: ANGIE LORENA NUÑEZ PEÑARANDA CC. 1.090.518.214, CARMEN LUCIA NUÑEZ PERAÑANDA CC. 1.010.046.632 y CARMEN ROSA PEÑARANDA ESCALANTE CC. 37.270.408 esta última en representación de sus dos (2) menores hijas MAYRA ALEJANDRA NUÑEZ PEÑARANDA TI. 1.093.588.945 y DANA NICOLE NUÑEZ PEÑARANDA CC. 1.093.295.751

DEMANDADA: DIANA MILENA NUÑEZ PEREZ CC. 27.604.733



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL – SIMULACION DE ESCRITURA PUBLICA (MENOR) (SS)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00425-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(…) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

DEMANDANTES: ANGIE LORENA NUÑEZ PEÑARANDA CC. 1.090.518.214, CARMEN LUCIA NUÑEZ PERAÑANDA CC. 1.010.046.632 y CARMEN ROSA PEÑARANDA ESCALANTE CC. 37.270.408 esta última en representación de sus dos (2) menores hijas MAYRA ALEJANDRA NUÑEZ PEÑARANDA TI. 1.093.588.945 y DANA NICOLE NUÑEZ PEÑARANDA CC. 1.093.295.751
DEMANDADA: DIANA MILENA NUÑEZ PEREZ CC. 27.604.733

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la perdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)” (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)»”.

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 3 de mayo 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTES: ANGIE LORENA NUÑEZ PEÑARANDA CC. 1.090.518.214, CARMEN LUCIA NUÑEZ PERAÑANDA CC. 1.010.046.632 y CARMEN ROSA PEÑARANDA ESCALANTE CC. 37.270.408 esta última en representación de sus dos (2) menores hijas MAYRA ALEJANDRA NUÑEZ PEÑARANDA TI. 1.093.588.945 y DANA NICOLE NUÑEZ PEÑARANDA CC. 1.093.295.751
DEMANDADA: DIANA MILENA NUÑEZ PEREZ CC. 27.604.733

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7478266f71549ace2bff2193a309e48685f3f7994a6f760407e12d965c674e**
Documento generado en 02/05/2024 06:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. ESP
DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO MENDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA) (SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00456-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(…) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. ESP
DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO MENDE

su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)" (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)»”.

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 3 de mayo 2024, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0e2773f13f5733097b7d0a21bfe3f4c4c9c87241cc81f00694621efc42991c0
Documento generado en 02/05/2024 06:06:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.790-5

DEMANDADOS: INGRID KATHERINE GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.757.041, DURLEY ANDREA GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.760.757, EDINSON ALBERTO GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.791.327 y LUDDY SULEIMA GALVIS YAÑEZ CC.1.093.768.268



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL SUMARIO – NULIDAD RELATIVA CONTRATO DE SEGURO (SS)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00602-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(…) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se

DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903.790-5
DEMANDADOS: INGRID KATHERINE GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.757.041, DURLEY ANDREA GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.760.757, EDINSON ALBERTO GALVIS YAÑEZ CC. 1.093.791.327 y LUDDY SULEIMA GALVIS YAÑEZ CC.1.093.768.268

puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)" (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)»".

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 3 de mayo 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d99d47edfcd6f15f7aaf1195770f0dc443aefdd06c94cc957bdc44d8142c89**
Documento generado en 02/05/2024 06:06:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: JESSICA LORENA SERRANO RUEDA, CC.1.090.415.473
DEMANDADO: LUZ MARINA MONTEZUMA CC. 37.342.277



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR) (SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00747-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(...) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a

DEMANDANTE: JESSICA LORENA SERRANO RUEDA, CC.1.090.415.473
DEMANDADO: LUZ MARINA MONTEZUMA CC. 37.342.277

su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)” (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)»”.

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 3 de mayo 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df351c0284d0eb8f8423ee2a881be92db8796672e4e0324d83991f56393e4820

Documento generado en 02/05/2024 06:06:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: VEDA MARÍA GARCÍA RINCON CC. 60.378.285

DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR FLOREZ CC. 88.236.716 DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00948-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(…) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de

DEMANDANTE: VEDA MARÍA GARCÍA RINCON CC. 60.378.285
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR FLOREZ CC. 88.236.716 DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)” (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)»”.

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 3 de mayo 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b008748ac1c36a86247b49195bbefe9999efd02a9247634fabb698e497732e19

Documento generado en 02/05/2024 06:06:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: ROSALBA AMADO DE ARCHILA CC. 37.832.861

DEMANDADO: VICTOR MANUEL ARCHILA BANDERA CC. 13.823.567 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DECLARATIVO – VERBAL– PERTENENCIA (MENOR) (SS)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00957-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(…) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

DEMANDANTE: ROSALBA AMADO DE ARCHILA CC. 37.832.861
DEMANDADO: VICTOR MANUEL ARCHILA BANDERA CC. 13.823.567 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)” (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)»”.

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 3 de mayo 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f38473992873a5bb3e8935c06d4454a6b8e353ee2e203bbc93ad9e257aad362

Documento generado en 02/05/2024 06:06:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: YURBI ESTELLA CONTRERAS BELTRAN CC. 60.362.094

DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS SUCESORES LTDA. NIT. 890.506.115 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (MENOR) (SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00220-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(…) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de

DEMANDANTE: YURBI ESTELLA CONTRERAS BELTRAN CC. 60.362.094
DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS SUCESORES LTDA. NIT. 890.506.115 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)” (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)»”.

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 3 de mayo 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e80beb4bfe0ab000afedc047c7d03cfe1d0da1d3f833de819840b2d2275747c**
Documento generado en 02/05/2024 06:06:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: JOSETH JONATHAN JULIAN VILLAMIZAR CACERES C.C. 1.090.453.884
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA NIT. 901.101.295-8



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
(MINIMA SS)

RAD N° 540014003003-2022-00469-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(...) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

DEMANDANTE: JOSETH JONATHAN JULIAN VILLAMIZAR CACERES C.C. 1.090.453.884
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA NIT. 901.101.295-8

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)” (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)».

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de mayo 2024, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615bc2c8583c59e920854990e75b5b7964acc08002bd8d508c7525627e0f7c80**

Documento generado en 02/05/2024 06:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN LARROTA MONTERO CC. 88.199.051
DEMANDADO: CARMEN SIGRIG RENDON CONTRERAS CC. 60.384.544



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (MINIMA) (SS)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00536-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(...) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN LARROTA MONTERO CC. 88.199.051
DEMANDADO: CARMEN SIGRIG RENDON CONTRERAS CC. 60.384.544

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)” (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)»”.

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 3 de mayo 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1a99c748577d9039dba2356035c9b616e852abb7c8bd1e66938f007eb9064c**
Documento generado en 02/05/2024 06:06:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTES: JAVIER GARZON RODRIGUEZ CC 13462944
DEMANDADO: PABLO ALEZANDER HERNANDEZ GALVIS CC 88207826 y YAJAIRA PATRICIA GALVIS CACERES CC 60373318



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA SS)
RAD No. 540014003003-2022-00572-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(…) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a

DEMANDANTES: JAVIER GARZON RODRIGUEZ CC 13462944
DEMANDADO: PABLO ALEZANDER HERNANDEZ GALVIS CC 88207826 y YAJAIRA PATRICIA GALVIS CACERES CC 60373318

su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)” (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)»”.

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 3 de mayo 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 814b6033a5ba91428465cd1d89d35237b0697580b5ea2edc5910f9fb30630981
Documento generado en 02/05/2024 06:06:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: LUZ EDID PABUENCE SANTAFE
DEMANDADO: TRANSPORTES PUERTO SANTANER S.A.S. y otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00602-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(…) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a

DEMANDANTE: LUZ EDID PABUENCE SANTAFE
DEMANDADO: TRANSPORTES PUERTO SANTANER S.A.S. y otros
su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)" (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)».

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 3 de mayo 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: OSCAR PACHECO ORTIZ
DEMANDADO: BONEGRE SUAREZ MORALES y demás PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARACION DE PERTENENCIA (SS MENOR)
RECONVENCIÓN - REIVINDICATORIO
RADICADO N° 54001405300220140042400

RAD INTERNO 540014003003-2022-00624-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponde.

Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento el informe allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del cual se desprende el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de 21 de febrero de 2023.

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada (demandante en reconvención)¹, **NO ES VIABLE ACCEDER**, por cuanto en el artículo 121 del Código General del Proceso, no existe disposición acerca de la pérdida de competencia por parte del Juzgado que ha asumido la misma, con ocasión a la declaratoria de falta de competencia del juzgado homólogo en virtud a lo dispuesto en dicha normatividad, y en este caso, el expediente deviene del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

Ahora bien, a efecto de continuar con el trámite del proceso, este Despacho SEÑALA como fecha de audiencia para llevar a cabo las etapas de alegaciones y fallo para el día **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

La citada audiencia se realizará en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual considera el despacho, segura y de fácil acceso de manera que permite la presencia de todos los sujetos procesales y a la que se accederá a través del link <https://call.lifesizecloud.com/21382817>, atendiendo los lineamientos previstos en el protocolo para adelantar audiencias virtuales por lo que es necesaria su lectura y comprensión².

Igualmente, se advierte que a través del siguiente vínculo tendrán las partes acceso al expediente virtual [54001400300320220062400](https://expediente.virtual.judicial.gov.co/54001400300320220062400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

¹ 021ImpulsoPerdidaCompetencia20240123

² [Protocolo de audiencias](#)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 3 de mayo de 2024, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ba48ae914b04e4545549e537acf74cc635cd5813fa6ebf7ed92d3f29475017**

Documento generado en 02/05/2024 06:06:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: ALEJANDRO DE JESÚS JIMENEZ
DEMANDADO: WILLIAM MEYER BALLESTEROS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE (MENOR SS)
RAD N° 540014003003-2022-00666-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(…) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

DEMANDANTE: ALEJANDRO DE JESÚS JIMENEZ
DEMANDADO: WILLIAM MEYER BALLESTEROS

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)” (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)»”.

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 03 de mayo 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71e020e2e292cf170a5a288dfb92f7b5550d1ae7a4fabaac58ecd05ba692fd**

Documento generado en 02/05/2024 06:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OCAMPO VALENCIA
DEMANDADO: MICHAEL DARIO GARCIA ALBA Y MARGARITA ALBA QUINTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA
RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00712-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(…) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OCAMPO VALENCIA
DEMANDADO: MICHAEL DARIO GARCIA ALBA Y MARGARITA ALBA QUINTERO

desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)" (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)»".

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 3 de mayo 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e19dab46a3be1cc6ea72aea828aae9974b8c80eb31e0c9cd1c4c32be0f95c4**

Documento generado en 02/05/2024 06:06:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: FANNY GOME MARQUEZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA
(MINIMA) (SS)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00729-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(...) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

DEMANDANTE: FANNY GOME MARQUEZ
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)” (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)».

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 3 de mayo 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Paola Marina Contreras Vergel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2feb7fabf3e807ebc85322d743582fd72582d538df2a527382419f2fe1dc4771**

Documento generado en 02/05/2024 06:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ CC. 1.091.182.608
DEMANDADO: MARÍA ISABEL CANO LOPEZ CC. 60.420.753



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MENOR) (SS)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00857-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(…) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ CC. 1.091.182.608
DEMANDADO: MARÍA ISABEL CANO LOPEZ CC. 60.420.753

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)" (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)»".

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 3 de mayo 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fd4762c1804da63553f42c400ce15356aea03dcd0ff4ef0a0aed4d80f536215
Documento generado en 02/05/2024 06:06:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: GEGNIS ADELA COSILES DIAZ CC. 60.288.919
DEMANDADO: GALDYS TERESA CACERES BAUTISTA CC. 60.319.291



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO– REIVINDICATORIO (MINIMA) (SS)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00969-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(…) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera

DEMANDANTE: GEGNIS ADELA COSILES DIAZ CC. 60.288.919
DEMANDADO: GALDYS TERESA CACERES BAUTISTA CC. 60.319.291

desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)" (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)»".

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 3 de mayo 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f132e1f459abfc90841a97209ab3773723dc1d879f59a6f0a2dc4e64a2ece634**

Documento generado en 02/05/2024 06:06:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: TATINA MARIA CAICEDO RODRIGUEZ
DEMANDADA: EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL SUMARIO - RESOLUCION DE CONTRATO
RAD N° 540014003003-2022-01025-00

San José de Cúcuta, dos de mayo de dos mil veinticuatro

Toda vez que la suscrita tomó posesión del cargo como Juez Tercera Civil Municipal el 2 de mayo de 2023, se torna imperioso aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, para dar continuidad al trámite procesal del asunto de la referencia.

Frente a lo anterior nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria en Sentencia STC12660-2019 ha hecho referencia indicando que

“(...) quien pierde competencia es el funcionario a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto materia del proceso, y en caso de cambio de funcionario por vacancia, el término previsto en el artículo 121, aplicable a quien asume la competencia en virtud del mentado acuerdo, no corre en forma objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva de consultarse la realidad del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgarle. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera

DEMANDANTE: TATINA MARIA CAICEDO RODRIGUEZ
DEMANDADA: EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S.

desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: ‘(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’. (Resalta la Sala)” (CSJ STL3703-2019, 13 mar.)»”.

En consecuencia, se prorroga por un término máximo de seis (6) meses la competencia para conocer del presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente al despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 3 de mayo 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc26b6b3490a9c64b163c6cfdd524c39e829372327bfdaf280e03f9aff0380b**

Documento generado en 02/05/2024 06:06:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>